

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

No suscribe en la *Asencia-Tipografía*, calle de la Misericordia número 6.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales retribuidas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 5'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 5'00.—Id. para los que no lo son 6'00.

Num. 7446

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 y 17 de Septiembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL DECRETO

CONCLUSIÓN (1)

Art. 57. Los exámenes hechos como
alumno de enseñanza libre en la Escuela
de Estudios Superiores del Magisterio,
no son incorporables a los aprobados
como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficia-
les como libres, que hubieren termina-
do sus estudios en la Escuela de Estu-
dios Superiores del Magisterio, podrán
obtener pensiones para ampliar estu-
dios dentro ó fuera de España, á pro-
puesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se
figará oportunamente por la Dirección
General de Primera enseñanza el núme-
ro de pensiones que podrá concederse á
propuesta de la Escuela de Estudios
Superiores del Magisterio, en atención
á la cantidad consignada para este fin
en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren
terminado sus estudios y aspiren á ob-
tener dichas pensiones, dirigirán sus
solicitudes al Delegado Regio de la Es-
cuela, antes del 10 de Julio de cada
año, señalando la materia cuyo cono-
cimiento quieren ampliar y el lugar á
donde desean trasladarse para este ob-
jeto. A las instancias acompañarán una
Memoria ó trabajo acerca de alguno de
los puntos cuyo estudio deseen perfec-
cionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias,
y en vista de ellas y de los antece-
dentes de los solicitantes, el Claustro
elevará las propuestas unipersonales al
Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las
pensiones será de nueve meses, cuando
menos, y se abonará á cada pensionado
350 pesetas mensuales, más los gastos
del viaje de ida y vuelta en segunda
clase.

Art. 63. Los Maestros normales pro-
cedentes de la Escuela de Estudios Su-
periores del Magisterio, que estén am-
pliando sus estudios en España ó en el

Extranjero, no sufrirán por este motivo
daño alguno en su carrera profesional,
y obtendrán los nombramientos que les
corresponda, dictándose al efecto, por
la Dirección General de Primera ense-
ñanza, las disposiciones que sean perti-
nentes para que puedan posesionarse
de sus cargos desde el lugar en que re-
sidan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de
ampliación de estudios, el pensionado
deberá presentar á la Escuela de Estu-
dios Superiores del Magisterio una Me-
moria con el resumen de sus trabajos,
ó exponer éstos en la misma Escuela
en forma de conferencias ó curso breve.

Quando sea relevante el mérito de es-
tos trabajos, podrá el Claustro propo-
ner que se consigne en la hoja de ser-
vicios del pensionado. Asimismo el
Claustro podrá proponer que las cita-
das Memorias se publiquen á expensas
del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes
de la Escuela de Estudios Superiores del
Magisterio que obtuvieren pensión para
ampliación de estudios serán dirigidos
por un Profesor de la Escuela, designa-
do por la Delegación Regia, con el cual
estarán en frecuente comunicación so-
bre los trabajos que realicen.

CAPITULO VII

DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS
É INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de ense-
ñanza oficial aprobados y matriculados,
serán becarios durante los tres cursos
de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por
curso para los residentes en Madrid, y
de 800 pesetas para los que acrediten
haber tenido su vecindad fuera de dicha
capital los dos últimos años anteriores á
su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho
meses, á contar desde el 1.º de Octubre
al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores
puede anular en cualquier tiempo, por
causa movida, el disfrute de la beca,
y los alumnos y alumnas que tengan
que repetir la matrícula de una ense-
ñanza por no haber logrado la aproba-
ción en Junio ni en Septiembre, perde-
rán en aquel curso el derecho á dicha
subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores
de la Escuela de Estudios Superiores del
Magisterio, organizará, en cuanto dis-
ponga de medios económicos para ello,
un internado ó Colegio para alumnos y
otro para alumnas, bajo la dirección
pedagógica de las respectivas Juntas de
Profesores y la alta inspección de la
Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edi-
ficios distintos de la Escuela, y estarán
administrados por la Junta económica
de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escue-
la de Estudios Superiores se sostendrán
con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicacio-
nes de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos
concedan el Estado, la Provincia ó el
Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó Internados
de la Escuela de Estudios Superiores del
Magisterio, tienen por objeto propor-
cionar á los alumnos y alumnas de dicha
Escuela alojamiento higiénico y econó-
mico, y que á la vez facilite el estudio
por las condiciones especiales de su or-
ganización.

Estos internados han de procurar,
además, la educación social de alumnos
y alumnas, fortificando en unos y otras,
el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar
en los Internados de la Escuela los
alumnos y alumnas oficiales de este
Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial,
dictado por la Dirección General de
Primera enseñanza, determinará las
condiciones de admisión de los alumnos,
el personal pedagógico, administrativo
y subalterno de los Internados, y las
bases de organización de esta importan-
te obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes
á los Internados de la Escuela de Estu-
dios Superiores del Magisterio, son de
la competencia especial de la Dirección
General de Primera enseñanza.

CAPÍTULO VIII

DEL PROFESORADO

Art. 74. En la Escuela de Estudios
Superiores de Magisterio habrá un Pro-
fesor para cada una de las siguientes
enseñanzas, correspondientes á los
alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología é Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácti-
cas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y
Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva é Historia general li-
teraria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos
cursos).
12. Teoría é Historia de las Bellas
Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Pro-
fesor de Historia natural para los dos
cursos de esta enseñanza en los estudios
correspondientes á los alumnos, y otros
para los correspondientes á las alum-
nas.

Art. 75. Los Profesores de Religión
y Moral, Principios de Filosofía, Fisi-
ología é Higiene general, Pedagogía de
anormales, Historia de la Pedagogía,
Derecho y Economía social, Higiene
escolar, Teoría é Historia de las Bellas
Artes, Aritmética y Álgebra, Geome-
tría y Trigonometría, Física, Química,
Inglés y Alemán, tendrán también á su
cargo las mismas enseñanzas, pero á
horas distintas, en los estudios corres-
pondientes á la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios
Superiores del Magisterio, habrá una
Profesora para cada una de estas ense-
ñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prác-
ticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de
la Inspección.
3. Preceptiva é Historia general li-
teraria.
4. Historia de la civilización (dos
cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios
Superiores del Magisterio habrá seis
Profesores auxiliares (dos de estudios
comunes, dos de la Sección de Letras y
dos de la de Ciencias), y tres Profesoras
de igual categoría (dos de estudios co-
munes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras
auxiliares, además de sustituir á los nu-
merarios en ausencias y enfermedades,
colaborarán con ellos en los trabajos
prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y
Profesoras de la Escuela de Estudios
Superiores en Madrid, se proveerán al-
ternativamente en dos turnos: uno de
concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar
los Catedráticos de las Facultades de
Filosofía y Letras y de Ciencias, y los
Profesores numerarios de Escuela Nor-
mal que cuenten cinco años de antigüe-
dad y hayan obtenido, por oposición,
Cátedra de enseñanza igual ó análoga
á la vacante. Los Inspectores de Pri-
mera enseñanza y Maestros de Escuela
pública que, habiendo ingresado por
oposición, se hallen incluidos en una de
las tres primeras categorías de sus res-
pectivos escalafones, podrán igualmente
aspirar, por concurso, a las Cátedras
de Pedagogía fundamental, Legislación
escolar comparada y Técnica de la Ins-
pección.

Al turno de oposición pueden aspirar
los Maestros Normales y los Doctores
en las Facultades de Filosofía y Letras
y Ciencias, según sea de la Sección de
Letras ó Ciencias la Cátedra de que se
trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y
Moral debe poseer el título de Doctor
en Teología, y será nombrado de Real
orden, á propuesta, en terna, del Prela-
do diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de
Higiene escolar, se proveerá, por con-

(1) Véase el B. O. n.º 7445.

